

INE/CG785/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL C. REYNEL RODRÍGUEZ MUÑOZ, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUNGARABATO EN EL ESTADO DE GUERRERO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANÚMERICA INE/Q-COF-UTF/448/2018/GRO**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/448/2018/GRO**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiocho de Junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por el C. Oscar Terán Hernández, en su carácter de Representante Propietario de la coalición de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, en contra la coalición de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y el entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Pungarabato en el estado de Guerrero, el C. Reynel Rodríguez Muñoz, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos (Fojas 01 a 32 del expediente).

## **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

*“(...) vengo a presentar formal queja o denuncia en contra del candidato de la Coalición Partido Revolucionario Institucional – Verde REYNEL RODRIGUEZ MUÑOZ, por las faltas administrativas que se han cometido, desde el inicio de su campaña, las mismas constituyen infracciones graves, a los preceptos legales antes mencionados, a la coalición que represento al tenor de los siguientes:*

### **Hechos**

1. El día 19 de mayo del año que transcurre, fue arranque de campaña del candidato de la Coalición Partido Revolucionario Institucional- Verde REYNEL RODRIGUEZ MUÑOZ, (...) hecho que se constata con 3 fotografías a color (...) de las mismas se desprende que hubo bastante (Sic.) erogaciones de gastos en la movilización, el cual constituye infracciones administrativas el candidato en mención (Sic.).
2. El pasado 3 de junio del presente año, en una marcha-mitin político denominada **“LA MARCHA DEL TRIUNFO”** realizada por el propio candidato de la coalición Partido Revolución (Sic.) Institucional. Verde (Sic.) REYNEL RODRIGUEZ MUÑOZ, (...) quien mandó preparar juegos pirotécnicos, entre otros toritos de luces, cena, regalos, bebidas, etc... gastando más de lo autorizado por la Ley de la materia que establece los fines de propaganda, y por ende pasando los topes de campaña”.
3. (...) el día 16 de junio del presente año, en esta Ciudad de Altamirano, Gro, en la Plaza Cívica (ZOCALO), candidato (Sic.) del P.R.I. Coalición VERDE realizó otro evento denominado **“COLOR RUN”** reitero, erogando gastos fuera de la normatividad de la Ley General No. 483 de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado (...). En ese evento se encuentra instalado el escenario de la empresa dedica (Sic.) a la renta de escenarios en la tierra caliente denominado **CONTRERAS SHOW**, cuyo costo aproximadamente es de \$15,000.00 a \$25,000.00, más gastos que se originaron entre bebidas embriagantes, cena, refrescos, etc..., el cual se calcula que dicho evento ha rebasado el monto autorizado para su campaña (...).
4. (...) precisamente el día 17 de junio del presente año, al otro día del evento costoso realizado en Cd. Altamirano, Gro, en las LOMAS DE APOPIO cerca de la población de Santa Bárbara Municipio de Pungarabato, Gro, realizó otro evento-político denominado **“CAMPEONATO NACIONAL OFF ROAD”** en este tipo de eventos cuesta mucho dinero lo que se refiere tan solo a las premiaciones de todos aquellos participantes en el evento mencionado, a parte las bebidas, refrescos, botanas, etc. (...).
5. Otro hecho que considero ha venido violentando la Ley de la Materia, lo constituye la circunstancias (Sic.) consistente en el **Espectacular**, instalado donde se observada (Sic.) la propaganda de REYNEL RODRIGUEZ MUÑOZ Y MANUEL ANORVE BAÑOS, a la altura de la empresa denomina da (Sic.) RAGASA que se ubica en la Av. Lázaro Cárdenas s/n, colonia Centro, de Ciudad Altamirano, Gro, en razón del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/448/2018/GRO**

*tamaño, o sea rebasa la medida autorizada por la Ley General No. 483 de Instituciones de Procedimientos Electorales (...).*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Seis fotografías a color presuntamente tomadas el día diecinueve de mayo de dos mil dieciocho en el evento inicio de la campaña del candidato.
- Una placa fotográfica marcada como Anexo IV cuyo título dice “Mitin realizada (sic.) En la comunidad de Tanganhuato, iniciando en la base de combis al zócalo, recorrido en la av. Lázaro Cárdenas”,
- Ocho placas fotográficas a colores tomadas el dieciséis de Junio de dos mil dieciocho en Ciudad Altamirano en el evento “Color Run”.
- Dos placas fotográficas a colores tomadas el diecisiete de Junio de dos mil dieciocho en Las Lomas de Apopio en el evento “Campeonato Nacional Off Road”.
- Una placa fotográfica del espectacular ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas colonia Centro.
- Un CD-ROM que contiene un video con duración de dos minutos cuarenta y seis segundos del evento “Color Run”.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El dos de Julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/448/2018/GRO**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar al partido político y al otrora candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 33 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El dos de Julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del

procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 34 y 35 del expediente).

- b)** El cinco de Julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 36 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

El cinco de Julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36952/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Foja 37 del expediente).

**VI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

El cinco de Julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36953/2018, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 38 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.** En términos del artículo 35 numeral 1 y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles a efecto que en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) Partido Revolucionario Institucional.** Notificado el cinco de Julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37278/2018. (Fojas 39 a 43 del expediente).
- b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido no ha dado contestación al emplazamiento de mérito.
- c) Partido Verde Ecologista de México.** Notificado el cinco de Julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37279/2018. (Fojas 44 a 48 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/448/2018/GRO**

- d) El diez de Julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número PVEM-INE-476/2018, el Licenciado Fernando Garibay Palomino representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

*“Si bien es cierto el Partido Verde Ecologista de México participo en coalición con el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero y de manera específica en el Municipio de Pungarabato, postulando como candidato al cargo de Presidente Municipal al C. Reynel Rodríguez Muñoz, también lo es que en el convenio de coalición presentado y aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quedó asentado que cada Partido Político sería responsable de reportar dentro del término legalmente establecido, los informes correspondientes sobre los gastos realizados durante la campaña electoral.*

*Por lo anterior manifiesto a usted que es falso que nuestro Instituto Político haya omitido reportar los gastos que el quejoso señala en su criterio de queja, así como tampoco obra en nuestro poder la documentación solicitada, toda vez, que no realizamos gastos por esos conceptos en la campaña electoral para el municipio de Pungarabato, Guerrero, por lo cual se niegan de falsos cada uno de los hechos de denuncia del quejoso, en razón que no está acreditada la existencia y contenido manifestado, más aún, no puede considerarse una infracción en materia de fiscalización.*

*Al respecto, esta autoridad electoral debe tener en cuenta el principio jurídico de que, **el que afirma está obligado a probar**, y en el caso que nos ocupa, el denunciante no ofrece ni aporta prueba que de forma directa o indirecta vincule al (Sic.) nuestro Instituto Político con la realización, colocación o difusión de las expresiones denunciadas.*

*En este contexto, se arriba a la conclusión de que debe declararse infundado el presente procedimiento especial sancionador en razón de que no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar y en virtud de que las pruebas ofrecidas y aportadas no resultan idóneas ni eficaces para tener por acreditada alguna transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (...)*  
(Fojas 49 a 51 del expediente).

- e) **C. Reynel Rodríguez Muñoz.** Notificado el nueve de Julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JDE-01/VE/0641/2018. (Fojas 160 a 164 del expediente).
- f) El ocho de Julio de dos mil dieciocho, mediante escrito de misma fecha, y signado por el entonces candidato denunciado dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1,

fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

*“1. El hecho marcado con el número 1, es parcialmente cierto en cuanto a que el día 19 de mayo de 2018, dio inicio la campaña electoral para la elección de ayuntamiento del municipio de Pungarabato, Guerrero, en la cual participe como candidato a Presidente municipal del H. Ayuntamiento de dicho municipio, en la planilla postulada por la Coalición denominada “Transformando Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (PRI-PVEM),*

*No es cierto y por lo tanto se niega que haya habido bastantes erogaciones en la movilización realizada en dicha fecha con motivo del arranque de campaña electoral, lo cierto es que en diferente horario al señalado por el denunciante, se realizó una concentración en el zócalo de ciudad Altamirano, municipio de Pungarabato, Guerrero, en el que diversas personas manifestaron su apoyo hacia el suscrito mediante mantas y banderines que en tiempo y forma fueron justificados ante esa autoridad fiscalizadora.*

*Por otra parte, conforme a las 3 fotografías que adjunta a su escrito de queja, no es suficiente para acreditar el hecho que se analiza, toda vez que constituyen pruebas técnicas en términos de lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben ser administradas con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, por lo que su valor es solamente indiciario. (...).*

*2. El correlativo al hecho marcado con el numeral 2, es falso que haya realizado una marcha o mitin político denominado “La marcha del triunfo”, en la localidad de Tanganhuato y que haya mandado preparar juegos pirotécnicos, pues con la placa fotográfica exhibida por el quejoso no acredita ningún elemento de modo, tiempo y lugar, como tampoco se encuentra vinculada con algún otro medio de prueba que tenga relación con lo aseverado por el inconforme.*

*Asimismo, en dicha prueba no se advierte alguna manifestación de apoyo a favor del partido, coalición o candidatura del suscrito, aunado a que tampoco el denunciante acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la obtención de dichos medios probatorios, por lo que sólo adquieren valor indiciario de su contenido en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*3. Con relación al hecho marcado con el numeral 3 del escrito de queja, es falso y por lo tanto se niega que haya realizado un evento denominado “Color Run” el día 16 de junio de 2018, lo cierto es que, sin recordar la fecha, asistí a un evento como invitado especial, organizado por jóvenes, en el cual, en ningún momento se hizo alusión de apoyo o en beneficio de campaña o candidatura alguna, como se observa de las propias imágenes que exhibe el quejoso.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/448/2018/GRO**

*En consecuencia, al no existir ninguna mención de apoyo a determinado partido o candidato en el evento que señala el quejoso, es inconcuso que no existe ningún beneficio a determinada campaña, mucho menos a favor del suscrito.*

*En efecto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece los criterios para identificar el beneficio que se puede recibir a favor de una campaña electoral en los términos siguientes:*

*(cita Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral).*

*Como se observa de las imágenes exhibidas por el quejoso, aunado a la falta de veracidad sobre su contenido, se advierte que no existe ningún señalamiento a favor o en beneficio de determinado candidato o partido, pues no se observa el nombre, imagen, el emblema, leyenda, lema o frase que distinga a alguna campaña electoral o de la realizada por el suscrito, que presuma haber obtenido algún beneficio por dicho evento.*

*Con base en ello, no se acredita el hecho que se contesta, máxime que las pruebas técnicas aportadas por el inconforme, no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco se encuentran vinculadas con algún otro medio de prueba que generen mayor elemento convictivo sobre su contenido; (...).*

*4. El hecho marcado con el numeral 4, del escrito de queja que se contesta, es falso y por lo tanto se niega, toda vez que en ningún momento el suscrito ha realizado algún evento denominado “CAMPEONATO NACIONAL DE OFF ROAD”, como tampoco ha sufragado algún tipo de gasto a favor de dicho evento.*

*Asimismo, de las fotografías que adjunta a su escrito de queja, no es suficiente para acreditar el hecho que se analiza, toda vez que constituyen pruebas técnicas en términos de lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben ser administradas con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, por lo que su valor es solamente indiciario. (...).*

*Por otra parte, conforme a lo previsto por el numeral 32 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no se observa como elemento probatorio idóneo, algún señalamiento a favor de alguna campaña de partido o candidato, puesto que no se advierte el nombre, la imagen, el emblema, leyenda, lema o frase que distinga a alguna campaña electoral o de la realizada por el suscrito, que presuma haber obtenido algún beneficio por el evento que refiere.*

*En ese contexto, no se acredita el hecho que se contesta, máxime que las pruebas técnicas aportadas por el inconforme, no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco se encuentran vinculadas con algún otro medio de prueba que generen mayor elemento convictivo sobre su contenido; (...).*

*5. Con relación al hecho marcado con el numeral 5 del escrito de queja que se contesta, es falso que el espectacular instalado a la altura de la empresa denominada RAGASA,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/448/2018/GRO**

*que se ubica en la Avenida Lázaro Cárdenas, Colonia Centro, de la Ciudad de Altamirano, Guerrero; toda vez que conforme a la prueba técnica que exhibe el quejoso, es insuficiente para acreditar el hecho que se contesta, (...).*

*Por otra parte, conforme al registro que se observa en la parte superior derecha de dicho espectacular, se advierte que dicho espectacular se encuentra debidamente registrado ante el Instituto Nacional Electoral con la clave INE-RNP-000000182541, de ahí que resulte inexistente la infracción que refiere el inconforme.*

*Con relación a los requerimientos contenidos en el oficio de emplazamiento al suscrito numero INE/UTF/DRN/37279/2018, de fecha 3 de julio de 2018, consistentes en: (...). Al respecto informo a usted que los gastos erogados durante la campaña electoral realizada en mi carácter de candidato a presidente municipal en Pungarabato, Guerrero, fueron debidamente informados en tiempo y forma a través del sistema de fiscalización correspondiente (...). (Fojas 69 a 81 del expediente).*

**VIII. Razón y Constancia.**

**a)** El nueve de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral hace constar que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integrar el procedimiento con las copias simples las constancias que obran registradas dentro de dicho sistema , consistentes en las pólizas relativas al reporte de ingresos y egresos, incluyendo su documentación soporte (contratos, facturas, muestras, recibos de aportaciones en especie, cotizaciones), mismas que se encuentran relacionadas con la contabilidad correspondiente a la campaña del C. Reynel Rodríguez Muñoz, candidato a Presidente Municipal de Pungarabato Guerrero. (Foja 82 del expediente).

**b)** El veintiocho de julio de dos mil dieciocho el Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral hace constar que se procedió a realizar dos consultas en internet a fin de constatar la celebración de los eventos denominados “Color Run 2018” y “Campeonato Nacional de Off Road” ambos llevados a cabo, a dicho del quejoso, en Ciudad Altamirano, Guerrero, integrando al expediente los resultados de las mismas. (Foja 82 del expediente).

**IX. Acuerdo de Alegatos.**

El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 85 del expediente)

**X. Notificación de Acuerdo de Alegatos.**

A través de diversos oficios se notificó al quejoso y a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/448/2018/GRO, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

- a) Partido Movimiento Ciudadano.** Mediante notificación efectuada el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40307/2018. (Fojas 88 y 89 del expediente)
- b)** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica MC-INE-621/2018, el sujeto obligado formuló alegatos, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“En virtud de ello ratifico el contenido del escrito primigenio por medio del cual se dio origen al procedimiento que nos ocupa, por medio del cual se desprende de forma clara que existen los elementos suficientes para determinar la responsabilidad de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el otrora candidato a Presidente Municipal de Pungarabato, Guerrero Reynel Rodríguez*

*Es decir que esa autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos para verificar que los elementos proporcionados por nuestro representante, por lo tanto, que los actos denunciados se contraponen a los Lineamientos y en la legislación correspondiente que el espectacular denunciado cumple con todas las características pertinentes y el mismo se encuentra reportado en el SIF.*

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar FUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.”*

(Fojas 100 y 101 del expediente)

- c) Partido de Revolución Democrática.** Mediante notificación efectuada el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40304/2018/GRO. (Fojas 90 y 91 del expediente)
- d)** A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, el sujeto obligado no ha formulado alegato alguno.

- e) Partido Acción Nacional.** Mediante notificación efectuada el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40303/2018/GRO. (Fojas 92 y 93 del expediente)

f) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, el sujeto obligado no ha respondido el emplazamiento de mérito ni ha formulado alegato alguno.

**g) Partido Revolucionario Institucional.** Mediante notificación efectuada el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40305/2018/GRO. (Fojas 94 y 95 del expediente).

**h)** El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, signado por el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, el sujeto obligado formuló alegatos, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“En términos de lo establecido en los artículos 30 numeral 1, fracciones I y 11, 31 numeral 1, fracciones I y 11, y 32 numeral 1, fracciones I y 11, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, desde este momento hago valer las causas de improcedencia, desechamiento y sobreseimiento consistentes en: a) Los hechos narrados en el escrito de queja resultan notoriamente inverosímiles y no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento; y b) Los hechos denunciados resultan ser evidentemente frívolos, pues no debe perderse de vista, que de entrada la queja no se encuentra sustentada en hechos y fundamentos legales suficientes para acreditar la procedencia, tal y como se vio al momento de dar contestación a los hechos.*

*Lo anterior, toda vez que los mismos, se encuentran registrados contablemente en el Sistema Integral de Fiscalización mediante diversas pólizas, las cuales adjunto al presente escrito, así como la documentación comprobatoria de los gastos denunciados.  
(...)*

*(Fojas 102 a 159 del expediente)*

**i) Partido Verde Ecologista de México.** Mediante notificación efectuada el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40306/2018/GRO. (Fojas 96 y 97 del expediente).

**j)** El ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio PVEM-INE-559/2018, el sujeto obligado formuló alegatos, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Si bien es cierto el Partido Verde Ecologista de México participo en coalición con el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero y de manera específica en el Municipio de Pungarabato, postulando como candidato al Cargo de Presidente Municipal al C. Reynel Rodríguez Muñoz, también lo es que en el convenio de coalición presentado y aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quedó asentado que cada Partido Político sería responsable de reportar dentro del término legalmente establecido, los informes correspondientes sobre los gastos realizados durante la campaña electoral.*

*Por lo anterior manifiesto a usted que es falso que nuestro Instituto Político haya omitido reportar los gastos que el quejoso señala en su escrito de queja, así como tampoco obra en nuestro poder la documentación solicitada, toda vez, que no realizamos gastos por esos conceptos en la campaña electoral para el municipio de Pungarabato, Guerrero, por lo cual se niegan por falsos cada uno de los hechos que denuncia el quejoso, en razón que no está acreditada la existencia y contenido manifestado, más aun, no puede considerarse como una infracción en materia de fiscalización.*

*Al respecto, esta autoridad electoral debe tener en cuenta el principio jurídico de que, el que **afirma está obligado a probar**, y en el caso que nos ocupa, el denunciante no ofrece ni aporta prueba que de forma directa o indirecta vincule al nuestro Instituto Político con la realización, colocación o difusión de las expresiones denunciadas.*

*En este contexto, se arriba a la conclusión de que debe declararse infundado el presente procedimiento especial sancionador en razón de que no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar y en virtud de que las pruebas ofrecidas y aportadas no resultan idóneas ni eficaces para tener por acreditada alguna transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización”*

(Fojas 98 y 99 del expediente)

**k) C. Oscar Terán Hernández.** El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, notificara al otrora Candidato denunciado el emplazamiento y la apertura de la etapa de alegatos.

**l)** A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, el sujeto obligado no ha respondido el emplazamiento de mérito ni ha formulado alegato alguno. (Foja 86 del expediente)

#### **XI. Cierre de Instrucción.**

El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 177 del expediente)

#### **XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Transformando Guerrero”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Estado de Guerrero y el C. Reynel Rodríguez Muñoz entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pungarabato en el estado de Guerrero, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados por concepto de la realización de los eventos “Marcha por el Triunfo”, “Color Run”, y “Campeonato Nacional Off Road”, en los

cuales se promocionó la campaña del citado candidato, así como la instalación de un espectacular que excede las medidas permitidas por la Ley de la materia, y por ende, podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Esto es, debe determinarse si la Coalición “Transformando Guerrero”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y el C. Reynel Rodríguez Muñoz, candidato a la Presidencia Municipal de Pungarabato, en el estado de Guerrero incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25 numeral 1 inciso i) con relación al 54 numeral 1, 55 numeral 1, y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 121 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1 Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:  
(...)  
f) Exceder los topes de campaña:  
(...)”.

**“Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)**  
**i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”.**

**“Artículo 54.**

**1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:**

- a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y ésta Ley;*
- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.*

**“Artículo 55**

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...).”*

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

**“Artículo 121.**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades así como los ayuntamientos.*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como los del Distrito Federal.*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*

*e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*

*f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*

*g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*

*h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

*j) Las personas morales.*

*k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*

l) *Personas no identificadas.*”

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y

aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Oscar Terán Hernández, en su carácter de Representante Propietario de la coalición de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, denunció que el citado candidato omitió reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente a la realización de los eventos denominados “Marcha por el Triunfo”, “Color Run”, y “Campeonato Nacional Off Road”, así como la instalación de un espectacular que rebasa las medidas establecidas en la ley de la materia, lo cual, presuntamente, derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

### **3. Gastos no reportados**

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó de forma física la impresión de una fotografía de un espectacular ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas s/n colonia Centro, de Ciudad Altamirano, Guerrero el cual, a dicho del quejoso rebasa la medida autorizada por la Ley General No. 483 de Instituciones de Procedimientos Electorales.

Es menester señalar que la prueba consistente en una fotografía ofrecida por el quejoso, constituye prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que:

*“(…)las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deba ser administrada, que la puedan corroborar, o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con ésta. (...)”*

No obstante, lo anterior, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición, así como del entonces candidato incoado, recurrió a consultar la documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

### **I. Espectacular**

Respecto a este punto es necesario destacar que el quejoso denuncia la existencia de 1 espectacular, y aporta como prueba 1 fotografía del mismo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de la coalición de partidos políticos, así como del entonces candidato incoado, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando lo siguiente:

| Dirección del espectacular proporcionada por el quejoso                    | Dirección de espectacular reportada en el SIF   | Documentación soporte obtenida del SIF  | Descripción de la factura  |
|--|---|---|--|
| Av. Lázaro Cárdenas S/N,<br>Colonia Centro, Ciudad<br>Altamirano, Guerrero | Avenida Lázaro Cárdenas No.<br>908, Colonia Centro, Cp.<br>40660, Pungarabato Guerrero,<br>Mexico | -Contrato de prestación de servicios<br>-Factura<br>-Cheque<br>-Ficha de depósito | Nombre emisor: RADIO COMUNICACION Y SEGURIDAD SA<br>DE CV<br>Folio fiscal: 32658914-0C5E-41D9-A3C9-45113C97DAE6<br>Concepto: Servicio de publicidad en espectaculares de<br>conformidad con lo señalado en las clausulas primera, novena y |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/448/2018/GRO**

| Dirección del espectacular proporcionada por el quejoso | Dirección de espectacular reportada en el SIF | Documentación soporte obtenida del SIF | Descripción de la factura   |
|---|---|--|---|
|   |   |  | demás aplicables del contrato de prestación de servicios correspondiente<br>Subtotal \$9,800.00<br>IVA 16.0000% \$1,568.00<br>Total \$11,368.00 |

Al respecto, es necesario menester señalar que la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización coincide plenamente con el espectacular denunciado por el quejoso

Al respecto, la concatenación de la documentación que obra en el expediente generan en esta autoridad convicción suficiente para realizar las siguientes conclusiones:

- Que en la sustanciación del procedimiento en que se actúa la otrora coalición “Transformando Guerrero” y el C. Reynel Rodríguez Muñoz, reportaron a la autoridad fiscalizadora el concepto de gasto denunciado consistente en un espectacular ubicado en Av. Lázaro Cárdenas S/N, Colonia Centro, Ciudad Altamirano, Guerrero.
- Que de la valoración a los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización al acreditarse el registro del concepto de gasto denunciado no se acreditó omisión alguna por parte de los sujetos obligados.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados reportaron a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña de la coalición “Transformando Guerrero”, el gasto consistente en la instalación del espectacular ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas s/n colonia Centro de Ciudad Altamirano Guerrero, mismo que fue usado para promocionar la candidatura del C. Reynel Rodríguez Muñoz, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Pungarabato, en el estado de Guerrero, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

## II. Evento de inicio de campaña

a) De acuerdo con lo señalado por el quejoso, el día 19 de mayo de 2018, fue el arranque de campaña del entonces candidato de la Coalición hoy denunciado, el

C. Reynel Rodríguez Muñoz, evento del cual señala que se excedió en los gastos de campaña estipulados por la Ley Electoral, para ello remite en su escrito de queja inicial 6 fotografías de dicho evento de fecha 19 de Mayo de 2018, mismas que titula como “CAMINATA-MARCHA”.

De dichas fotografías, en las cuales se advierta al entonces candidato en un acto de campaña, en el cual utilizó como elementos de propaganda mantas, banderas, un escenario y equipo de sonido.

Por otro lado, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el elemento de prueba con que el actor acompañó a su escrito de queja para sustentar sus afirmaciones, constituye una prueba documental técnica y que no cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arroja indicios de lo que se pretende probar, la mismas debe administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”***

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/448/2018/GRO**

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es importante señalar que, de las pruebas ofrecidas por el quejoso, no se advierten elementos mediante los cuales se puedan advertir indicios de la existencia respecto de juegos pirotécnicos, toritos de luces, cena, bebidas y regalos, de este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso al respecto.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización del cual se acreditó el registro de los gastos por concepto de templete, equipo de sonido, lonas y playeras, mismos que se especifican a continuación:

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo      | Concepto                                     | Documentación Soporte   | Unidades | Valor       |
|-----------------------|--------|---------|-------------------|--|---|----------|-------------|
| Templete              | 6      | 1       | Corrección Diario | Templete y audio                             | Recibo de aportación<br>Contrato<br>Cotización<br>Identificación      | 1        | \$2,637.31  |
| Equipo de sonido      | 6      | 1       | Corrección Diario | Templete y audio                             | Recibo de aportación<br>Contrato<br>Cotización<br>Identificación      | 1        | \$2,637.31  |
| Lonas                 | 2      | 1       | Normal Egresos    | Lona impresa según especificaciones 2.5 x 4m | Factura<br>Contrato<br>Aviso de contratación<br>Evidencia fotográfica | 4        | \$2,786.00  |
| Lonas                 | 3      | 1       | Normal Egresos    | Lona impresa con material                    | Factura<br>Contrato<br>Aviso de contratación<br>Cheque                | 363      | \$21,778.26 |
| Playeras              | 1      | 1       | Normal-Diario     | Playera serigrafiada campaña                 | Factura<br>Contrato<br>Aviso de contratación                          | 400      | \$10,208    |

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/448/2018/GRO**

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo      | Concepto                   | Documentación Soporte  | Unidades | Valor      |
|-----------------------|--------|---------|-------------------|----------------------------|--|----------|------------|
| Banda de viento       | 3      | 1       | Corrección Diario | Banda de viento            | Recibo de aportación<br>Contrato<br>Cotización<br>Identificación | 1        | \$545.00   |
| Gorras                | 1      | 1       | Normal-Diario     | Gorra sublimada de campaña | Factura<br>Contrato<br>Aviso de contratación                     | 100      | \$2,668.00 |

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes que según su dicho evidencian que el sujeto incoado omitió reportar la totalidad de gastos realizados durante el periodo de campaña, como se ha venido señalando, en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales fueron utilizados para promocionar al entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Pungarabato, Guerrero, el C. Reynel Rodríguez Muñoz, postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; las fotografías y el video proporcionado por el quejoso, constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos enlistados en la tabla que antecede fueron reportados en el informe de campaña correspondiente del C. Reynel Rodríguez Muñoz, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera identificar y vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

**b) La marcha del triunfo**

De conformidad con lo señalado por el quejoso en su escrito inicial, señala que el día 3 de junio de dos mil dieciocho, el entonces candidato Reynel Rodríguez Muñoz realizó una marcha-mitin de carácter político denominada “La Marcha del Triunfo”, y en la cual por dicho del denunciante, el otrora candidato ordenó preparar juegos pirotécnicos, entre otros toritos de luces, cena, regalos, bebidas, etc., cuyos gastos por la realización de dicho evento rebasaron los topes de campaña establecidos por la Ley de la materia.

Al respecto, resulta necesario indicar que de las pruebas aportadas por el quejoso, no se desprende ninguna prueba titulada como “La Marcha del Triunfo”, ni obra prueba alguna que refiera la fecha de mérito; sin embargo, como Anexo IV, incluye una fotografía impresa cuyo título dice “*Mitin realizado en la comunidad de Tanguahuato, iniciando en la base de combis al zócalo, recorrido en la av. Lázaro Cárdenas*”, de la cual se desprende que hay un grupo de personas en la vía pública, y que algunas de ellas llevan globos de colores verde, blanco y rojo, asimismo, al fondo de la imagen se aprecian cuatro mantas aparentemente de candidaturas, sin embargo, de las mismas, y debido a la mala calidad de la imagen en la fotografía exhibida, no se logra apreciar quienes son dichas personas..

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que, de la prueba aportada por el quejoso, no se desprende que dicho acto de campaña haya sido realizado por el entonces candidato, máxime que no aporta otra prueba adicional que administrada a la ofrecida, aporte elementos que logren acreditar que el evento mencionado constituyó un acto de campaña del entonces candidato, y que éste sea susceptible de ser analizado por la autoridad fiscalizadora.

**c) Carrera “Color Run”**

Respecto al evento denominado “*Color Run*” al que se hace referencia en el escrito de queja presentado el 22 de junio de 2018, es importante precisar que tanto de las fotografías como del video aportado por el quejoso, no se advierte quien o quienes hayan llevado a cabo la organización y desarrollo de dicho evento.

Resulta conveniente precisar que, de la revisión del video aportado por el quejoso, si bien es cierto que al inicio del mismo se advierte la leyenda “*Reynel Rodríguez participa con los jóvenes en el color fest*”, ello no implica que el entonces candidato haya sido quien organizó y desarrolló dicho evento, favoreciendo su candidatura, tomando en cuenta que con ello que se ostentó como ciudadano común, así pues, del contenido del video se aprecia que es un video editado y musicalizado, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, se desprende del video aportado por el denunciante, que en dicho evento, el candidato está siendo partícipe del mismo, integrado al ambiente y actividades propias del evento en mención, y en ningún momento del video se observa que el entonces candidato esté realizando actos políticos, o de campaña, máxime que tampoco se desprende que ninguna persona porte algún elemento de propaganda tanto de los partidos en coalición Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ni tampoco del entonces candidato Reynel Rodríguez Muñoz, y tampoco se realizó invitación alguna a votar en favor del ciudadano en mención.

De igual manera, se aprecia en el video que de la toma realizada a la vía pública en el segundo 28 a 32, no se aprecia incluso la existencia de propaganda, espectaculares o cualquier otra forma de alusión a los partidos políticos en coalición o al entonces candidato hoy denunciados.

Por lo que respecta a las cuatro fotografías aportadas por el quejoso relativas al evento que denuncia y señala como “*Color Run*”, de un análisis completo de las mismas, no se aprecia que en el mismo se hayan realizado actos proselitistas,

electorales o de campaña del entonces candidato o de los Institutos Políticos que denuncia.

Resulta necesario señalar que si bien es cierto que de la segunda fotografía que el quejoso agrega como Anexo VI, se aprecia que a espaldas del entonces candidato y la mujer que lo acompaña hay una persona del sexo masculino portando una playera blanca con el nombre del otrora candidato en letras negras y los logotipos de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ello no puede ser considerado como un acto de campaña, pues si bien es cierto que dicha persona participe en el evento viste una playera color blanca con el nombre del candidato denunciado, también lo es que dichas playeras fueron entregadas a los ciudadanos, sin que se pueda condicionar su uso a determinados lugares, horarios o actividades, por lo que tal elemento no es suficiente para calificar el evento como un acto proselitista por parte del C. Reynel Rodríguez Muñoz.

Por tanto, de los elementos probatorios aportados por el quejoso, éstos no son suficientes para generar la convicción de que dicho evento tiene el carácter de acto proselitista de campaña y, por tanto, dicho evento no era susceptible de haber sido reportado por el denunciado.

**d) “Campeonato nacional de Off Road”.**

Por lo que respecta al evento denominado “Campeonato Nacional De Off Road” y que el quejoso denuncia que fue realizado por el otrora candidato, y que derivado del mismo se excedió en los gastos de campaña, se infiere que, de las dos fotografías que el quejoso presenta como elementos de prueba, no se advierte que dicho evento haya sido organizado o realizado por el denunciado, pues lo que se aprecia es que el entonces candidato asistió a un evento al parecer de carreras de autos en su calidad de ciudadano y en el cual se aprecian pocas personas y ninguna de ellas porta propaganda alguna a favor del denunciado o de los partidos en coalición que también se denuncian; asimismo, tampoco se aprecia que haya lonas o ningún tipo de propaganda que pudiera favorecer al denunciado.

Por lo anterior, los elementos de prueba aportados por el quejoso, no son suficientes para acreditar que el señalado evento haya sido un acto electoral o de campaña y por ende el mismo resulta no ser susceptible de que el entonces candidato haya

obtenido beneficio hacia su campaña, por lo cual no existe la obligación de reportarlo como gasto de campaña.

Por lo que hace a los eventos no reportados en la agenda, así como al rebase de tope de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinará si hubo alguna vulneración relativa a eventos no reportados en la agenda, así como las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una violación en materia de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que la otrora coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el entonces Candidato al cargo de Presidente Municipal de Pungarabato en el estado de Guerrero, el C. Reynel Rodríguez Muñoz, no incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso g) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso h), 127, 142, y 226, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,**

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora coalición “Transformando Guerrero”, integrada por los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** y del **C. Reynel Rodríguez Muñoz**, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pungarabato, en el estado de Guerrero, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/448/2018/GRO**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**